



**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE**

**Nº 00002-2025-CCP/OSIPTEL**

**Lima, 24 de enero de 2025**

<b>EXPEDIENTE</b>	003-2024-CCP-ST/CI
<b>MATERIA</b>	Acceso y uso compartido de infraestructura
<b>ADMINISTRADOS</b>	Best Cable Perú S.A.C.
	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Sumilla:** “Se declara **fundada en parte la excepción de incompetencia** deducida por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.; y, en consecuencia, se dispone **el archivo del presente procedimiento trilateral en el extremo referido a la segunda pretensión** planteada por Best Cable Perú S.A.C., consistente en dejar sin efecto la penalidad que le vendría requiriendo dicha empresa de energía eléctrica, debido a que dicha materia ha sido sometida al fuero jurisdiccional arbitral.

Asimismo, **se declara improcedente la primera pretensión** de Best Cable Perú S.A.C., referida a la vigencia del Contrato N° GR/L-99-2019 “Contrato de Uso Compartido de Infraestructura”, al carecer de interés para obrar, al haber reconocido en otro procedimiento administrativo que dicho contrato se encuentra vencido y haber iniciado un nuevo procedimiento de emisión de mandato orientado a que el Consejo Directivo del Osiptel ordene a Hidrandina S.A. que suscriba un nuevo contrato de compartición”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 133-2024-CD/OSIPTEL de fecha 22 de mayo de 2024.

**VISTO:**

El Expediente N° 003-2024-CCP-ST/CI.

**CONSIDERANDO:**

**I. PARTES DEL PROCEDIMIENTO**

**Best Cable Perú S.A.C.** (en adelante, Best Cable) es una sociedad titular de la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en lo sucesivo, MTC), mediante la Resolución Ministerial N° 0280-2018-MTC/01.03, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 28 de abril de 2018<sup>1</sup>, en la cual se estableció como primer servicio a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Asimismo, a la fecha, según la página web del referido ministerio, dicha empresa presta adicionalmente el

<sup>1</sup> Confróntese con la página web del diario oficial El Peruano. Dirección URL: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1641726-1>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



servicio de portador local en la modalidad conmutado<sup>2</sup>, y cuenta con inscripción en el registro de valor añadido para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet)<sup>3</sup>.

**Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.** (en adelante, Hidrandina) es una empresa bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), titular de la infraestructura de soporte eléctrico y que realiza actividades propias de la distribución y comercialización del servicio público de electricidad en el área de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de enero de 2019, Best Cable e Hidrandina suscribieron el Contrato N° GR/L-99-2019, “Contrato de Uso Compartido de Infraestructura” (en adelante, el Contrato de Compartición), en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), y su reglamento<sup>4</sup>.
2. Por el escrito N° 01, recibido con fecha 12 de junio de 2024, Best Cable interpuso una reclamación contra Hidrandina, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con los siguientes términos:

### “III. PETITORIO.-

3.1. *Mediante la presente reclamación, formulamos como nuestra primera pretensión principal que, se declare la continuidad de la vigencia del **CONTRATO N° GR/99-2019 “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA”** de fecha 01 de enero de 2019, entre la empresa HIDRANDINA y mi representada BEST CABLE.*

3.2. *En atención a lo expuesto, solicitamos como segunda pretensión principal que se deje sin efecto a favor de HIDRANDINA la penalidad por la suma **S/ 329,193.15 soles**, comunicada en la Carta HDNA-CH-0114-2024, debido a que dicha penalidad constituye una condición abusiva que no se ajusta a derecho”.*

3. A través de la Carta C. 00248-STCCO/2024, notificada el 21 de junio de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, ST-CCO) efectuó un requerimiento de aclaración a Best Cable<sup>5</sup>, a fin de que se confirme la condición de medios probatorios de ciertos documentos mencionados en la reclamación<sup>6</sup>, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles

<sup>2</sup> Confróntese con el documento “Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, actualizado al 8 de enero de 2025, y publicado en la página web del MTC. Dirección: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/322450-0001-concesiones-de-servicios-publicos.pdf?v=1736366937>

<sup>3</sup> Ver el documento “Registro para servicio de valor añadido”, actualizado al 10 de enero de 2025, y publicado en la página web del MTC. Dirección URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021643/322847-r005-servicios-de-valor-anadido.pdf?v=1735830341>

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

<sup>5</sup> Por encargo realizado por el CCP en la sesión del miércoles 19 de junio de 2024.

<sup>6</sup> La ST-CCO solicitó lo siguiente a Best Cable:  
“(…)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



para su absolución. Por el escrito N° 2, recibido con fecha 28 de junio de 2024, la empresa reclamante solicitó que se le conceda una prórroga de plazo, a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de aclaración formulado, la cual fue otorgada por la ST-CCO con la carta C. 00254-STCCO/2024, notificada el 2 de julio de 2024.

4. Por el escrito N° 3, recibido con fecha 9 de julio de 2024, Best Cable respondió el requerimiento efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00248-STCCO/2024, precisando que los documentos señalados en el mencionado requerimiento formaban parte de los medios probatorios que sustentaban su reclamación y los acompañó como anexos.
5. Mediante la Resolución N° 00010-2024-CCP/OSIPTEL, notificada por las cartas C. 00275-STCCO/2024 y C. 00273-STCCO/2024<sup>7</sup>, con fechas 22 de julio y 1 de agosto de 2024 a Best Cable e Hidrandina, respectivamente, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Best Cable, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura; y dispuso correr traslado de la reclamación a Hidrandina, a fin de que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la mencionada resolución.
6. Por el escrito (registro SISDOC 55222-2024/MPV), recibido con fecha 13 de agosto de 2024, Best Cable presentó mayores argumentos y medios probatorios sustentando su reclamación<sup>8</sup>.
7. Mediante el escrito N° 1, recibido con fecha 22 de agosto de 2024, Hidrandina se apersonó al presente procedimiento, dedujo una excepción de incompetencia y remitió su contestación a la reclamación presentada por Best Cable.
8. Por el escrito (registro SISDOC 60512-2024/MPV), recibido con fecha 5 de setiembre de 2024, Best Cable solicitó a la ST-CCO que se establezca la competencia del Osiptel en el marco de la presente reclamación, a fin de que Hidrandina se abstenga de seguir la controversia en un proceso arbitral.

---

*La aclaración requerida obedece a que, en el petitorio y la fundamentación fáctica de su escrito de reclamación, vuestra representada alude a las siguientes comunicaciones:*

- (i) Carta HDNA-CH-0114-2024, remitida por Hidrandina a Best Cable.
- (ii) Carta HDNA-CH-0156-2024, de fecha 18 de enero de 2024, remitida por Hidrandina a Best Cable.
- (iii) Carta s/n, de fecha 4 de marzo de 2023, remitida por Best Cable a Hidrandina.
- (iv) Carta HDNA-CH-0721-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, remitida por Hidrandina a Best Cable.

*En ese sentido, en atención al encargo del CCP y al amparo del precitado artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias, esta Secretaría Técnica Adjunta le requiere que precise si los mencionados documentos forman parte de los medios probatorios que sustentan su reclamación. De ser ese el caso, sírvase remitirlos como anexos. (...)*. (Subrayado agregado).

- <sup>7</sup> Al respecto, adicionalmente a la carta C. 00273-STCCO/2024 notificada a Hidrandina en el domicilio precisado por Best Cable en su reclamación, mediante las cartas C. 00272-STCCO/2024 y C. 00274-STCCO/2024, se notificó la Resolución N° 00010-2024-CCP/OSIPTEL a Hidrandina, en su domicilio fiscal (según el aplicativo Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]) así como en la Mesa de Partes de Virtual de dicha empresa, con fechas 24 y 22 de julio de 2024, respectivamente.
- <sup>8</sup> En dicho escrito, Best Cable también solicitó a la ST-CCO iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina por un presunto acoso consistente en el envío reiterado de comunicaciones para el retiro de sus redes de telecomunicaciones y el pago de una penalidad. Al respecto, a través de la carta C. 00308-STCCO/2024, notificada con fecha 28 de agosto de 2024, la ST-CCO denegó la solicitud de Best Cable de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina por el presunto acoso que habría realizado ésta última empresa en su contra. La referida carta fue puesta a conocimiento de Hidrandina mediante la carta C. 00358-STCCO/2024, notificada con fecha 11 de octubre de 2024.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



9. Mediante la Resolución N° 00023-2024-CCP/OSIPTEL, notificada mediante las cartas C. 00327-STCCO/2024 y C. 00326-STCCO/2024, a Hidrandina y Best Cable, con fechas 9 y 13 de setiembre de 2024, respectivamente, el CCP resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) tener por presentada la contestación de Hidrandina; (ii) disponer que la excepción de incompetencia deducida sea resuelta al emitir la resolución final de la presente controversia; (iii) iniciar la etapa probatoria del presente procedimiento por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación; (iv) admitir los medios probatorios ofrecidos por Best Cable e Hidrandina; y, (v) encargar a la ST-CCO coordinar con las mencionadas empresas el día y la hora para la audiencia única, según lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria<sup>9</sup>.
10. Por el escrito N° 2, recibido con fecha 17 de setiembre de 2024, Hidrandina autorizó que los actos administrativos a emitirse en el marco del presente procedimiento sean notificados a la dirección de correo electrónico indicado en dicho escrito.
11. A través de las cartas C. 00345-STCCO/2024 y C. 00346-STCCO/2024, notificadas 18 de setiembre de 2024, la ST-CCO –por encargo de este CCP<sup>10</sup> y previa coordinación con las partes– convocó a Hidrandina y Best Cable, respectivamente, para que participen en la Audiencia Única a realizarse el viernes 27 de setiembre de 2024, a las 13:00 horas, en la modalidad no presencial; requiriéndoles los datos de correo electrónico para otorgar el acceso a la diligencia, así como los datos de los representantes legales y asistentes. Dicho requerimiento fue respondido por Hidrandina y Best Cable, a través de sus escritos N° 3 y 4, recibidos el 22 y 26 de setiembre de 2024, respectivamente.
12. Por el escrito N° 4, recibido con fecha 24 de setiembre de 2024, Hidrandina ofreció como nuevo medio probatorio al documento referido al cargo del escrito de su solicitud de inicio de proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Santa (en adelante, Centro de Conciliación y Arbitraje), a fin de acreditar el inicio del proceso arbitral, a efectos de que sea considerado por el CCP al momento de resolver la excepción de incompetencia deducida.
13. Mediante el escrito N° 5, recibido con fecha 26 de setiembre de 2024, Hidrandina ofreció como nuevo medio probatorio al documento referido al cargo de la Notificación N° 001-2024/STA y la Resolución Administrativa N° Uno, del 25 de setiembre de 2024, emitida por la Secretaria Técnica Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Santa, a fin de que sea evaluado por el CCP al momento de resolver la excepción de incompetencia deducida.
14. Por el escrito N° 5, recibido con fecha 27 de setiembre de 2024, Best Cable solicitó la ampliación de su segunda pretensión principal referida en lo que respecta al importe de la penalidad informada por Hidrandina, que solicitaba que se dejara sin efecto<sup>11</sup>. Asimismo, solicitó que el CCP ordene la realización de pruebas de oficio para la definición de la presente controversia<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de diciembre de 2024.

<sup>10</sup> El encargo del CCP fue realizado en la sesión del martes 10 de setiembre de 2024.

<sup>11</sup> Al respecto, Best Cable solicitó la modificación por ampliación de su segunda pretensión principal, de acuerdo con los siguientes términos:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



15. Conforme se dejó constancia en el Acta obrante en el presente expediente, con fecha 27 de setiembre del 2024, a las 13:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de las partes, diligencia en la cual el CCP se remitió al detalle de los medios probatorios admitidos en el procedimiento (según la Resolución N° 00023-2024-CCP/OSIPTEL); se precisó que la pertinencia de los medios probatorios adicionales presentados por Best Cable e Hidrandina sería evaluada antes de la emisión de la resolución final; y las partes hicieron uso de la palabra para sustentar sus respectivos fundamentos.
16. A través de la carta C. 00358-STCCO/2024, notificada con fecha 11 de octubre de 2024, la ST-CCO corrió traslado a Hidrandina de los escritos presentados por Best Cable con fechas 13 de agosto, 5, 26 y 27 de setiembre de 2024.
17. Por la carta C. 00359-STCCO/2024, notificada con fecha 11 de octubre de 2024, la ST-CCO corrió traslado a Best Cable de los escritos presentados por Hidrandina con fecha 17, 22, 24 y 26 de setiembre de 2024.
18. Mediante la Resolución N° 00026-2024-CCP/OSIPTEL, notificada por la ST-CCO el 15 de octubre de 2024 a Best Cable e Hidrandina, por medio de las cartas C. 00360-STCCO/2024 y C. 00361-STCCO/2024, respectivamente, el CCP: (i) Denegó las solicitudes de Best Cable presentadas por el escrito de fecha 27 de setiembre de 2024, referidas a la modificación de la pretensión contenida en su escrito de reclamación de fecha 12 de junio de 2024, y a la actuación de medios probatorios de oficio adicionales; y, (ii) Admitió los medios probatorios adicionales ofrecidos por Best Cable e Hidrandina, según el detalle del Anexo de la referida resolución.
19. Por el escrito (registro SISDOC 68920-2024/MPV), recibido con fecha 22 de octubre de 2024, Best Cable solicitó a la ST-CCO que se establezcan las condiciones para que Hidrandina se desista del proceso arbitral y ofreció medios probatorios adicionales<sup>13</sup>.
20. Mediante la Resolución N° 00029-2024-CCP/OSIPTEL<sup>14</sup>, notificada a Hidrandina y Best Cable por medio de las cartas C. 00384-STCCO/2024 y C. 00385-STCCO/2024, con fecha 30 de octubre de 2024, respectivamente, el CCP: (i)

*"2.1 Solicitamos como segunda pretensión principal se deje sin efecto a favor de HIDRANDINA la penalidad por la suma de **S/ 329,193.15 Soles**, indicada en la Carta HDNA-CH-0114-2024, y su ampliación a **S/ 491,175.00**, mediante Carta HDNA-CH-01824-2024, debido a que dicha penalidad constituye una condición abusiva que no se ajusta a derecho".*

12. Best Cable solicitó que el CCP ordene como prueba de oficio lo siguiente:
  - (i) Requerir a Hidrandina para que remita los contratos de Compartición que mantiene al amparo de la Ley N° 29904 y su reglamento, de la Ley N° 28295 y su reglamento, a efectos de acreditar las condiciones contractuales diferentes que vendría celebrando dicha empresa de energía eléctrica respecto de las demás empresas operadoras que serían de competencia de la reclamante.
  - (ii) Asimismo, el Expediente N° 001-2024-CD-DPRC/MC, que contiene la Resolución de Consejo Directivo N° 00128-2024-CD/OSIPTEL y el Informe N° 00071-DPRC/2024, en función del cual se declaró improcedente su petición de mandato de compartición, con la finalidad de acreditar el primer procedimiento de compartición de infraestructura entre las partes y en los que se habría evidenciado las condiciones diferenciadas de la reclamada.
13. En dicho escrito, Best Cable también solicitó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador a dicha empresa, pues vendría desconociendo las competencias del Osiptel para resolver la presente controversia en un supuesto abuso de su posición de dominio, lo que fue denegado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00400-STCCO/2024, notificada el 8 de noviembre de 2024.
14. Aprobada en sesión del 23 de octubre de 2024.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Incorporó al expediente el escrito presentado por Best Cable, con fecha 22 de octubre de 2024, y dispuso ponerlo en conocimiento de Hidrandina; (ii) incorporar de oficio los medios probatorios adicionales ofrecidos por Best Cable a través de su escrito del 22 de octubre de 2024; y, (iii) dar por concluida la etapa probatoria del presente procedimiento trilateral de solución de controversias; y, en consecuencia, otorgar a las partes un plazo de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución para que, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos y/o soliciten el uso de la palabra.

21. Mediante el escrito N° 3 (registro SISDOC 72452-2024/MPV), recibido con fecha 10 de noviembre de 2024, Hidrandina presentó sus alegatos por escrito y solicitó el uso de la palabra.
22. Por su parte, por el escrito N° 6, recibido con fecha 11 de noviembre de 2024, Best Cable solicitó el uso de la palabra.
23. Mediante las cartas C. 00411-STCCO/2024 y C. 00412-STCCO/2024, notificadas el 21 de noviembre de 2024, la ST-CCO convocó –por encargo del CCP<sup>15</sup>– a Best Cable e Hidrandina, respectivamente, para que participen en la audiencia de informe oral a realizarse el miércoles 27 noviembre de 2024, a las 8:30 horas, en la modalidad digital (no presencial); y –a su vez– les efectuó un requerimiento de información consistente en los datos de correo electrónico de los respectivos representantes legales acreditados que harían uso de la palabra y, en caso lo estimaran necesario, de las personas que los acompañarían. Dicho requerimiento fue respondido por Hidrandina y Best Cable, a través de sus escritos N° 4 y 7, respectivamente, recibidos el 25 de noviembre de 2024.
24. Según se dejó constancia en el Acta de Audiencia de Informe Oral obrante en el presente expediente, con fecha 27 de noviembre del 2024, a las 8:35 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la participación de ambas partes, en el cual sustentaron sus posiciones respecto de la presente controversia. Copia de dicha acta y de la grabación fue remitida a las partes el 27 de noviembre de 2024<sup>16</sup>.
25. Por el Memorando N° 00079-STCCO/2024, del 3 de diciembre de 2024, la ST-CCO –por encargo del CCP<sup>17</sup>– requirió a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel (en adelante, la DPRC) una copia de la Resolución de Consejo Directivo N° 00219-2024-CD/OSIPTEL, del 9 de octubre de 2024, por la cual se suspendió el trámite de la solicitud de emisión de mandato de compartición; y del Informe N° 00187-DPRC/2024 que la sustenta. Al respecto, a través del Memorando N° 00527-DPRC/2024, del 4 de diciembre de 2024, la DPRC atendió el requerimiento efectuado por la ST-CCO.
26. Por el escrito N° 9, recibido con fecha 3 de diciembre de 2024, Best Cable presentó sus alegatos finales respecto del presente procedimiento trilateral según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Solución de Controversias. Por su parte, Hidrandina no presentó alegatos finales.

<sup>15</sup> El encargo del CCP fue realizado en la sesión del miércoles 20 de noviembre de 2024.

<sup>16</sup> Mediante el escrito N° 8, recibido con fecha 27 de noviembre de 2024, Best Cable solicitó una copia de la grabación de la audiencia de informe oral, lo cual fue atendido por la ST-CCO, mediante el correo electrónico del 27 de noviembre de 2024, a que se refiere el numeral 24 de la presente resolución.

<sup>17</sup> El encargo del CCP fue realizado en la sesión del jueves 28 de noviembre de 2024.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



27. Mediante el Memorando N° 00089-STCCO/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, la ST-CCO –por encargo del CCP<sup>18</sup>– solicitó a la DPRC una copia de la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura presentada por Best Cable, con fecha 17 de julio de 2024. Al respecto, a través del Memorando N° 00001-DPRC/2025, de fecha 2 de enero de 2025, la DPRC respondió el requerimiento de la ST-CCO, lo cual fue puesto en conocimiento del CCP en la sesión del 10 de enero de 2025.
28. Por el Memorando N° 00008-DPRC/2025, del 9 de enero de 2025, la DPRC solicitó que se le informe oportunamente cuando el CCP emita la resolución definitiva en la reclamación planteada por Best Cable contra Hidrandina<sup>19</sup> y se le remita una (1) copia de ésta, a fin de que continúe el trámite del procedimiento de emisión de mandato seguido entre las partes con el Expediente N° 00012-2024-CD-DPRC/MC, se encuentra suspendido<sup>20</sup>. Dicho pedido fue puesto en conocimiento de este órgano colegiado en la sesión del día 22 de enero de 2025.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### III.1. Argumentos de Best Cable

29. Mediante los escritos presentados durante el curso del presente procedimiento, en la Audiencia Única y en la Audiencia de Informe Oral, Best Cable argumentó lo siguiente:

##### III.1.1. Respecto a la vigencia del contrato suscrito entre Best Cable e Hidrandina

- (i) Con fecha 1 de enero de 2019, Best Cable e Hidrandina suscribieron el Contrato de Compartición por el cual se le habría permitido a la reclamante el acceso y uso compartido de la infraestructura (postes de baja y media tensión) de propiedad de Hidrandina para el soporte de sus redes de telecomunicaciones.
- (ii) Para la celebración del contrato no se habría realizado algún tipo de negociación entre las partes para definir las condiciones económicas, técnicas y legales, siendo finalmente impuestas por Hidrandina bajo la figura de un contrato por adhesión.
- (iii) A través de la Carta HDNA-CH-0156-2023, de fecha 18 de enero de 2023, Hidrandina le habría manifestado a Best Cable que el contrato había vencido el 31 de diciembre de 2022, por lo que le otorgó un plazo de quince (15) días

<sup>18</sup> El encargo del CCP fue realizado en la sesión del viernes 27 de diciembre de 2024.

<sup>19</sup> Cabe precisar que, en dicho memorando, la DPRC también solicitó información respecto de la controversia tramitada en el Expediente N° 010-2024-CCP-ST/CI.

<sup>20</sup> De acuerdo con el precitado memorando, el procedimiento de emisión de mandato seguido entre Best Cable e Hidrandina se encuentra suspendido en mérito a lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL.

Cabe mencionar que, la referida suspensión dispuesta en la Resolución de Consejo Directivo N° 00219-2024-CD/OSIPTEL, del 9 de octubre de 2024 fue puesta en conocimiento de este CCP, a través del Memorando N° 00527-DPRC/2024.



calendario, para el retiro de sus redes de telecomunicaciones y equipos instalados.

- (iv) Por medio de la Carta s/n, de fecha 4 de marzo de 2023, Best Cable habría solicitado a Hidrandina que el Contrato de Compartición se rija de acuerdo con los alcances de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica (en adelante, Ley N° 29904) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, ya que las condiciones del contrato no se ajustaban a dicha normativa.
- (v) Mediante la Carta HDNA-CH-0721-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, Hidrandina le habría informado nuevamente a Best Cable que el Contrato de Compartición había vencido el 31 de diciembre de 2022, por lo que debía realizar el desmontaje de sus redes de telecomunicaciones y el equipamiento. Asimismo, de la precitada comunicación, se desprendería que Hidrandina habría dejado la posibilidad de seguir contratando con la reclamante para el arrendamiento de infraestructura al requerir los títulos habilitantes requeridos por la Ley N° 29904 y su reglamento, a efectos de modificar las condiciones del Contrato de Compartición.
- (vi) Hidrandina no habría podido demostrar que envió alguna comunicación a Best Cable dos (2) meses antes del vencimiento del Contrato de Compartición, el cual sería un requisito necesario conforme a lo estipulado en su cláusula sétima, sino que recién lo habría realizado de forma posterior por conducto notarial con fecha 23 de enero de 2023.
- (vii) De ser el caso que Hidrandina haya tenido la intención de establecer un límite de renovaciones al contrato, la redacción de ello sería expresa y específica para dichos fines, como aconteció a modo de ejemplo, en el contrato suscrito entre Hidrandina y Redes Multimedia Perú S.A.C. (empresa que formaría parte del grupo de Best Cable). De este modo, cuando el Contrato de Compartición señala que se renovará automáticamente por un período similar no limitaría que se realice en más de una (1) oportunidad.
- (viii) Hidrandina mantendría condiciones contractuales diferentes con otras empresas del rubro de Best Cable, lo que sería evidencia del abuso de posición de dominio de la reclamada (en específico, en el departamento de Ancash) para contratar de manera diferenciada y discriminatoria, colocando en una posición de desventaja a dicha empresa operadora.
- (ix) Osiptel debería garantizar que la compartición de infraestructura se brinde satisfaciendo el interés público, más allá de las exigencias contractuales de las partes. Del mismo modo, el artículo 14 de la Constitución de 1993 señala que el Estado garantiza a través de la inversión pública y privada el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, por lo que la continuidad del contrato debería sustentarse en dicho principio con el objeto de continuar prestando el servicio esencial de acceso a internet.

### III.1.2. Respecto a dejar sin efecto la penalidad a favor de Hidrandina por la suma de S/ 329,193.15 soles

- (i) A través de la carta HDNA-CH-0156-2023, de fecha 18 de enero de 2023, Hidrandina le habría manifestado que, en tanto el contrato había vencido el 31 de diciembre de 2022, Best Cable debía retirar sus redes de



telecomunicaciones y el equipamiento de su infraestructura dentro de los siguientes quince (15) días calendario; pues, de no hacerlo, cobraría la correspondiente penalidad, sin perjuicio del mencionado retiro de sus bienes.

- (ii) A través de la carta HDNA-CH-0721-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, Hidrandina le habría reiterado que el contrato había vencido; por lo tanto, procedería al retiro de sus redes de telecomunicaciones y el equipamiento de su infraestructura, así como el cobro de la penalidad correspondiente.
- (iii) Por la Carta HDNA-CH-0114-2024, de fecha 11 de enero de 2024, Hidrandina reiteró nuevamente que el contrato se encontraba vencido y que, considerando que, a la fecha, no se había retirado sus redes de telecomunicaciones y el equipamiento de su infraestructura, correspondía la aplicación de una penalidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 15.1.2. de la Cláusula Décima Quinta del referido contrato, cuyo monto asciende a S/ 329 193.15.
- (iv) A la fecha, Best Cable vendría pagando puntualmente la facturación por el arrendamiento de infraestructura a Hidrandina, pese a ello, ésta exigiría una penalidad ilegal, pues la reclamada no habría seguido lo estipulado en el Contrato de Compartición sobre el vencimiento del contrato.
- (v) Si bien el numeral 15.1 de la cláusula décima quinta del Contrato de Compartición regula los aspectos de las penalidades, debería tenerse en consideración el numeral 14.5 de la cláusula décima cuarta de dicho contrato, el cual menciona el pago de la mensualidad por el arrendamiento de la infraestructura posterior al vencimiento del contrato como sería el presente caso según la reclamada, lo cual discreparía de lo establecido en el artículo 1704 del Código Civil.
- (vi) Al respecto, sobre la base del artículo 1704 del Código Civil, en el presente caso no se podría realizar el cobro de la renta y la penalidad en ambos casos, ya que constituiría una condición nula que afectaría el orden público, y un ejercicio abusivo del derecho.
- (vii) Sobre el particular, Best Cable habría venido pagando la contraprestación mensual, siendo que la reclamada persistiría en el cobro de penalidades que podría poner en riesgo su permanencia en el mercado.
- (viii) Best Cable no podría pagar penalidad alguna, puesto que se encuentra en trámite una nueva solicitud de emisión de mandato de compartición, el cual debería otorgársele para evitar tratos diferenciados, toda vez que, Hidrandina le vendría cobrando un monto mayor del establecido en la Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL, Norma que establece la oferta referencial de compartición; sin embargo, a otras empresas sí les cobra el monto mínimo.
- (ix) Hidrandina busca dilatar la emisión de un mandato de compartición con la finalidad de seguir cobrando por el uso de la infraestructura y aplicar la penalidad que resulta abusiva, puesto que no puede cobrar la mensualidad y paralelamente aplicar una penalidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



### III.1.3. Respeto a la excepción de incompetencia planteada por Hidrandina

- (i) La resolución de admisión de reclamación declara al Osiptel competente para dirimir la presente controversia.
- (ii) De acuerdo con el propio Contrato de Compartición, sería inaplicable una cláusula arbitral, toda vez que dicho contrato se rige por la Ley N° 28295 y su reglamento, siendo que, por disposición normativa, sólo sería el Osiptel quien podría dirimir las controversias suscitadas en relaciones bajo dicho marco jurídico. En ese contexto, el inicio del proceso arbitral por parte de Hidrandina sería sorpresivo pues se analizarían los mismos hechos que se estarían ventilando en el presente procedimiento trilateral.
- (iii) A través de las acciones de conciliación y la posterior solicitud de Hidrandina de llevar la controversia a un proceso arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santa (en adelante, Centro de Conciliación y Arbitraje), se evidenciaría la intención de Hidrandina de desconocer las competencias del Osiptel.
- (iv) Mediante carta recibida con fecha 28 de agosto de 2024, Best Cable informó al Centro de Conciliación y Arbitraje, que la invitación a conciliar cursada por Hidrandina carecía de sentido práctico, debido a que, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28295 y su reglamento, el ente dirimente para resolver la presente controversia es el Osiptel.

### III.2. Posición de Hidrandina

30. Mediante los escritos presentados durante el curso del presente procedimiento, en la Audiencia Única y en la Audiencia de Informe Oral, Hidrandina argumentó lo siguiente:

#### III.2.1. Respeto a la vigencia del contrato suscrito entre Best Cable e Hidrandina

- (i) El Contrato de Compartición suscrito entre las partes no se encontraría vigente, toda vez que venció el 31 de diciembre de 2022, situación que fue comunicada al recurrente oportunamente mediante Carta HDNA-CH-0156-2023. Asimismo, su vigencia habría sido materia de análisis y discusión en el proceso de emisión de mandato de compartición que presentó Best Cable el 9 de enero de 2024, ante la DPRC, mediante la cual solicitó la modificación de las condiciones contractuales del contrato, que –a criterio de la reclamante– se encontraba vigente.
- (ii) La solicitud de Best Cable a fin de que se emita un mandato de compartición habría sido declarado improcedente mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00128-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 3 de mayo de 2024, puesto que el referido contrato se encontraba vencido. Asimismo, el recurso de reconsideración planteado por Best Cable fue declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2024-CD/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2024.
- (iii) El Contrato N° GR/L-99-2019 habría sido escrito por voluntad común de ambas partes, en el marco de la Ley N° 28295 y su reglamento, con fecha de vigencia del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, con



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



renovación automática por un período similar, el cual concluyó definitivamente el 31 de diciembre de 2022, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 1361 del Código Civil.

- (iv) En ese contexto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7.1. de la Cláusula Séptima del contrato, la duración de este era desde el 1 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, el cual se renovaría automáticamente por un periodo similar, a menos que dos meses antes del vencimiento del plazo -que era hasta 31 de diciembre de 2020-, cualquiera de las partes expresara por escrito su voluntad de no renovar, lo cual no ocurrió; produciéndose la renovación automática hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en que se terminó definitivamente el contrato.
- (v) Al haberse culminado el plazo de renovación automática, conforme a lo estipulado en el contrato, no se cursó a Best Cable una carta con dos meses de anticipación a fin de informar la no renovación; por el contrario, se cursó la referida carta CH-0156-2023 a través de la cual se le informó que el contrato había vencido, solicitándose que en el plazo de quince (15) días calendarios, Best Cable proceda al retiro de sus redes de telecomunicaciones y el equipamiento de su infraestructura instalados en los postes de Hidrandina, bajo apercibimiento de aplicarse las penalidades correspondientes, y solicitando el pago de las facturas de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, las cuales se habrían encontrado pendientes de cancelar.
- (vi) Los contratos pactados con plazo de vigencia tienen un inicio y un fin; por lo tanto, al haber concluido el contrato se extingue la relación contractual, por lo que no procedería firmar un nuevo contrato ni tampoco la emisión de un mandato de compartición; sino que corresponde que la reclamante debería retirar sus bienes por no contar con autorización.
- (vii) En ese sentido, Best Cable habría venido dilatando ello con la interposición de la presente reclamación, así como con las solicitudes de emisión de mandato de compartición de infraestructura iniciados el 9 de enero de 2024 (declarado improcedente por encontrarse vencido el contrato) y el 17 de julio de 2024 (el cual debería declararse improcedente, puesto que se encuentra dentro de las causales para la denegatoria para la suscripción del contrato, conforme a lo señalado en el numeral 6.1, literal a. y b. del artículo 6 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL).
- (viii) De otro lado, conforme se desprendería de la carta CH-0156-2023, Best Cable habría incurrido en un incumplimiento contractual al no haber asumido las obligaciones de pago por concepto de arrendamiento por tres (3) meses consecutivos, lo cual configuró una causal de resolución del contrato, conforme a lo señalado en el numeral 14.1.4. de la Cláusula Décima Cuarta del contrato. Por lo tanto, la mencionada comunicación que resuelve el contrato deviene en válida y eficaz.
- (ix) En ese sentido, la invocación de Best Cable a la cláusula séptima se encontraría referida a la no renovación del Contrato de Compartición; no obstante, en la carta CH-0156-2023, Hidrandina habría hecho referencia a la resolución del contrato, siendo que –en función del numeral 14.2 del referido contrato– éste habría quedado resuelto de pleno derecho, para lo cual sería

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



únicamente necesaria la remisión de una carta notarial con la comunicación de la resolución.

### III.2.2. Respecto a dejar sin efecto la penalidad a favor de Hidrandina por la suma de S/ 329 193.15 soles

- (i) Lo indicado mediante la carta HDNA-CH-0156-2023, con relación a su derecho a cobrar una penalidad y pedir el retiro del cableado de Best Cable, responde a una voluntad común de las partes, el cual fue establecido en los numerales 15.1.2 y 15.1.3 de la Cláusula Décima Quinta.
- (ii) Mediante la carta HDNA-CH-0721-2023, se le habría reiterado a Best Cable que el Contrato de Compartición se encontraba vencido; y, por ello, se le habría precisado que, al no haber retirado sus cables dentro del plazo establecido en el numeral 14.4 de la Cláusula Décima Cuarta, correspondía aplicar la penalidad (numeral 15.1.2 de la cláusula décima quinta), y el retiro de los cables y demás bienes del reclamante (numeral 15.1.3 de la mencionada cláusula).
- (iii) Las facturas habrían sido emitidas de acuerdo con el numeral 14.5 de la Cláusula Décima Cuarta, la cual establece que hasta el retiro definitivo de los cables y equipos de telecomunicación, subsistirán las obligaciones de pago de Best Cable, establecida en la cláusula sexta; situación que se habría recordado a la reclamante a través de la carta HDNA-0156-2024, la cual no responde a una continuidad del contrato, sino que, obedece al incumplimiento del retiro de Best Cable de sus cables y demás equipamiento.
- (iv) La penalidad aplicada ascendería a S/ 491 175.00, lo cual fue comunicado mediante la carta HDNA-CH-1824-2024.
- (v) De otro lado, a pesar de que, mediante la carta HDNA-0721-2023, se le habría solicitado a Best Cable que, a efectos de evaluar su solicitud de uso compartido en marco de la Ley N° 29904, cumpla con alcanzar los requisitos que exige la referida norma, se le precisó que previamente debe cumplir con el pago de las facturas de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023; sin embargo, no cumplió con el pago de esta deuda, así como tampoco cumplió con los requisitos que exige la norma, lo cual fue sustento para que el Osiptel en la Resolución N° 00182-2024-CD/OSIPTEL, declare infundado el recurso de reconsideración de la reclamante porque no cumplía los requisitos de la Ley N° 29904 para la emisión de un mandato de compartición.
- (vi) No resultaría procedente que una empresa de telecomunicaciones interponga un reclamo mediante el cual solicita que se declare la continuidad de un contrato vencido y, paralelamente, solicite la emisión de un mandato de compartición, puesto que con ello pretende dilatar el retiro de sus cables y demás bienes, así como no cumplir con el pago de la penalidad.

### III.2.3. Argumentos expuestos por Hidrandina con relación a la excepción de incompetencia

- (i) Las pretensiones planteadas por Best Cable en el presente procedimiento serían controversias derivadas del Contrato de Compartición, por lo que le sería aplicable el arbitraje, según lo señalado en el numeral 16.1 de la cláusula décima sexta de dicho contrato.



- (ii) Así, al existir controversia respecto del pago de la penalidad y el retiro de los cables y demás bienes, correspondería aplicar dicha cláusula y no la de solución de controversias del Osiptel, por lo que habría procedido con presentar una solicitud de invitación a conciliación a Best Cable para que cumpla con el pago de la deuda de S/491 175.00, más intereses, así como el derecho de retiro de cables y demás bienes del solicitante.
- (iii) El proceso arbitral ya fue iniciado, conforme se acredita de la solicitud de inicio de proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, con fecha 23 de septiembre de 2024, y con la Resolución N° 001-2024/STA, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitida en el Expediente Arbitral N° 006-2024 por el Centro de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual se habría tenido por presentada la solicitud arbitral y se corrió traslado a Best Cable para su absolución.
- (iv) De otro lado, las controversias que Osiptel tendría competencia para resolver son únicamente aquellas que como consecuencia de acciones u omisiones son capaces de afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, en el presente caso, la controversia se da en el marco del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura, en la medida que Best Cable alega un incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28295, que sería una normativa especial.
- (v) En ese marco, lo pretendido por la reclamante no se catalogaría como una controversia plausible de afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como tampoco de algún problema relativo a la libre o leal competencia, sino que las pretensiones serían de carácter civil, por encontrarse derivadas de la celebración de un contrato entre ambas partes. Por tanto, la vía competente es la del fuero arbitral, sobre la base de la cláusula décima sexta del Contrato de Compartición que pacta y regula la cláusula de excepción de convenio arbitral.

#### IV. MATERIAS EN DISCUSIÓN

- 31. De acuerdo con las pretensiones planteadas en el escrito de reclamación presentado por Best Cable, así como de lo expuesto en la sección correspondiente a las posiciones de las partes en la presente resolución, este CCP considera que las materias en discusión sobre las cuales se deberá emitir pronunciamiento son las siguientes:
  - (i) Analizar la excepción de incompetencia deducida por Hidrandina con relación a las pretensiones planteadas por Best Cable.
  - (ii) En caso la excepción de incompetencia sea desestimada, emitir pronunciamiento respecto de la reclamación planteada por Best Cable en atención a lo actuado en el presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

## V. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO

### V.1. Sobre la competencia asignada al CCP para conocer y resolver controversias entre empresas

32. De acuerdo con el literal e) del párrafo 3.1 del artículo 3<sup>21</sup> de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley N° 27332), el Osiptel ejerce entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.
33. De conformidad con el artículo 36<sup>22</sup> de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 27336) y el artículo 51<sup>23</sup> del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del Osiptel), los órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de controversias son los Cuerpos Colegiados, en primera instancia, y el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa.
34. Asimismo, el artículo 49<sup>24</sup> del Reglamento General del Osiptel, en concordancia con los artículos I del Título Preliminar y 62<sup>25</sup> del Reglamento de Solución de

<sup>21</sup> **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**  
**“Artículo 3.- Funciones**  
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:  
(...)  
e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; (...)*”.

<sup>22</sup> **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones**  
**“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa.**  
Son competentes para resolver controversias:  
a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.  
b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. (...)”.

<sup>23</sup> **Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.**  
**“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.**  
*Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa.”*

<sup>24</sup> **Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.**  
**“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.**  
*La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario. Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI. Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA. La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente”.*

<sup>25</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**  
**“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL.**  
*El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:  
a) La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF;*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Controversias, disponen que las empresas no operadoras de telecomunicaciones pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamadas, tratándose de controversias que se planteen como consecuencia de acciones y omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

35. En este punto, corresponde señalar que el artículo 1 del Reglamento de Solución de Controversias señala que la vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del Osiptel<sup>26</sup>.

## V.2. Sobre la excepción de incompetencia deducida por Hidrandina

36. El artículo 67<sup>27</sup> del Reglamento de Solución de Controversias establece que el reclamado puede proponer excepciones conjunta y únicamente al contestar la reclamación, y son resueltas con la resolución final. Sin embargo, excepcionalmente, a criterio del órgano resolutorio, pueden ser resueltas al inicio del procedimiento.
37. Según Monroy Gálvez, las excepciones procesales son consideradas como un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción<sup>28</sup>.
38. De esta manera, el artículo 446<sup>29</sup> del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante,

b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones;  
c) El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos;  
d) Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente;  
e) Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones;  
f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,  
g) En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora". (Subrayado agregado).

### "Artículo 62.- Legitimidad para obrar.

Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar.

Asimismo, pueden actuar como reclamantes y ser reclamadas las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar.

La representación procesal se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LPAG".

<sup>26</sup> Reglamento de Solución de Controversias

### "Artículo 1.- Vía previa obligatoria

La vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del OSIPTEL".

<sup>27</sup> Reglamento de Solución de Controversias

### "Artículo 67.- Réplicas y Excepciones

El reclamado puede presentar réplicas, sujetándose a lo establecido en el artículo 233.4 de la LPAG.

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente junto con la contestación de la reclamación y se resuelven en la Resolución Final o, excepcionalmente, al inicio del procedimiento, a criterio del Órgano Resolutorio".

<sup>28</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *Temas de proceso civil*. Studium, Lima, 1987. Pág. 102-103.

<sup>29</sup> Código Procesal Civil

### "Artículo 446.- Excepciones proponibles

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;

(...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Código Procesal Civil), aplicable supletoriamente al presente procedimiento<sup>30</sup>, señala que el demandado puede proponer la excepción de incompetencia. Dicha excepción cuestiona la falta de aptitud válida del juez para ejercer la función jurisdiccional en un caso concreto<sup>31</sup>.

39. En el ámbito del procedimiento administrativo, la competencia es la habilitación para ejercer válidamente la función administrativa; asimismo, se distribuye de acuerdo con los criterios de la materia, territorio, grado, cuantía y tiempo<sup>32</sup>.
40. De los argumentos expresados acerca de la excepción de incompetencia deducida, se desprende que Hidrandina cuestionó la competencia del CCP en el presente procedimiento trilateral de solución de controversias, por razón de la materia. Al respecto, el artículo 9 del Código Procesal Civil señala que *“la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”*.
41. Por tanto, corresponde determinar si las disposiciones normativas vigentes habilitan la competencia de este órgano colegiado para resolver las materias de la presente controversia sometidas a conocimiento del CCP.
42. Al respecto, contrariamente a lo alegado por Hidrandina, las controversias a cargo de este CCP no se encuentra restringida únicamente a determinar si existe alguna afectación o potencial afectación al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones vinculada con la libre o leal competencia, pues –de acuerdo con el marco normativo vigente expuesto en la sección anterior– el Osiptel se encuentra facultado para resolver las controversias vinculadas con la materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público.
43. En ese sentido, conforme lo señala el Contrato de Compartición suscrito entre Best Cable e Hidrandina el 1 de enero de 2019, la relación jurídica entre las partes se encuentra sometida a la Ley N° 28295 y su reglamento<sup>33</sup>; por lo que los órganos de

<sup>30</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**  
**“Disposiciones Finales**

**Primera.-** Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil”.

Asimismo, el inciso 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

**“Art. VIII.- Deficiencias de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)”.

<sup>31</sup> MONROY GALVEZ, Juan F. *Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*. En: Themis Época 2, no. 27-28. 1994. Pág.122.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. La competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”.

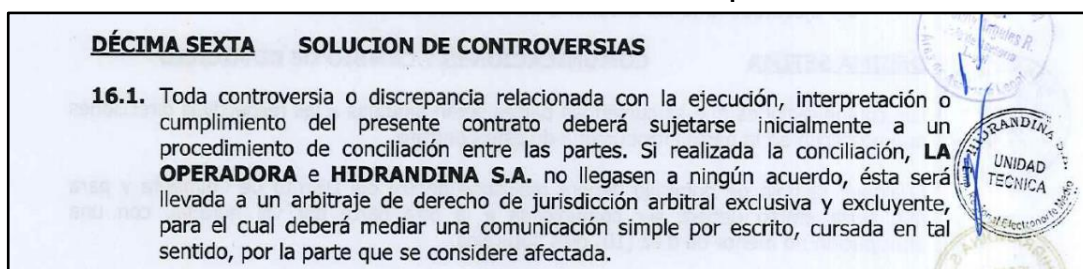
<sup>33</sup> **Contrato de Compartición**  
**“SEGUNDA MARCO LEGAL**

**2.1** El presente Contrato considera el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones propiedad de **HIDRANDINA S.A.**, el mismo que se celebra dentro del

solución de controversias del Osiptel son competentes para conocer las controversias que surjan de la aplicación de dicho marco normativo entre las empresas titulares de la infraestructura de uso público (v.g. Hidrandina) y los beneficiarios de la misma (v.g. Best Cable), de conformidad con lo dispuesto con el artículo 41 del referido reglamento, máxime si este tipo de relaciones son de interés y necesidad pública por su impacto en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>34</sup>.

44. En el caso bajo análisis, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Participación suscrito por Best Cable e Hidrandina, contempla el siguiente convenio arbitral:

**Imagen N° 1**  
**Convenio Arbitral del Contrato de Participación**



**Fuente** : Anexo 1-C del escrito N°1 de Best Cable, de fecha 12 de junio de 2024 (Contrato N° GR/99-2019 "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA")

45. Al amparo de dicha cláusula, mediante los escritos N° 4 (registro SISDOC 64452-2024/MPV) y 5 (registro SISDOC 64833-2024/MPV), Hidrandina remitió copia de su solicitud de inicio de proceso arbitral y de la Resolución N° Uno, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitida por la Secretaria Técnica del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Santa (en adelante, la ST del Centro de Arbitraje), por la cual tiene por presentada dicha solicitud; mientras que a través del escrito (registro SISDOC 68920-2024/MPV), Best Cable remitió copia de la Resolución N° Dos, de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por la ST del Centro de Arbitraje, por la cual tuvo por no contestada la solicitud de arbitraje por parte de dicha empresa operadora, señalándose que la siguiente etapa corresponde a la conformación del Tribunal Arbitral.
46. Al respecto, según el inciso 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje<sup>35</sup>, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, los convenios arbitrales sólo deberán contemplar como controversias susceptibles de ser sometidas a arbitraje a aquellas que versen sobre **materias de libre disposición conforme a derecho**, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

marco legal de la Ley N° 28295, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, así como las normas modificatorias, complementarias y supletorias vigentes en la materia. (...)"

<sup>34</sup> **Ley N° 28295 - Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**  
**"Artículo 1.- Declaración de interés público**  
Declárase de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la presente Ley".

<sup>35</sup> **Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071**  
**"Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.**  
1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (...)"



47. En esa misma línea, el artículo 50 del Reglamento General del Osiptel señala lo siguiente respecto de la relevancia del carácter arbitrable o no de una materia para definir la posibilidad de someter controversias a dicho fuero jurisdiccional:

**“Artículo 50.- Arbitraje administrado por OSIPTEL**

(...)

Las empresas operadoras podrán someter sus controversias a arbitraje, salvo que versen sobre materias no arbitrables. Se consideran materias no arbitrables, por tratarse del ejercicio de atribuciones o funciones de imperio del Estado, las referidas al cumplimiento de las funciones que corresponde desarrollar a OSIPTEL. Tratándose de materias arbitrables la vía arbitral es alternativa y excluyente de la vía administrativa; siendo de aplicación supletoria la Ley General de Arbitraje. En el caso de opción por la vía arbitral, las partes podrán someter sus controversias a OSIPTEL, quien actuará como entidad administradora de arbitrajes. La función de administrar arbitrajes no es exclusiva de OSIPTEL. (...)”. (Subrayado agregado).

48. Es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje<sup>36</sup> recoge el principio *Kompetenz-Kompetenz* reconocido por el Tribunal Constitucional<sup>37</sup>, según el cual el tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para decidir sobre su propia competencia.
49. Asimismo, corresponde señalar que el artículo 139<sup>38</sup> de la Constitución de 1993 y el artículo 4<sup>39</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prohíben a toda autoridad que

<sup>36</sup> Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

**“Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.**

(...)

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, **decidir acerca de su propia competencia** y dictar el laudo (...)”.

 (Énfasis agregado).

**“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.  
(...)

<sup>37</sup> Confróntese con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC:

“13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la «kompetenz-kompetenz» previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, **que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia**, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial”. (Énfasis agregado).

<sup>38</sup> Constitución de 1993

**“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. **La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.** Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**“Artículo 4.- (...).** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)



se avoquen a causas pendientes en el fuero jurisdiccional, lo cual incluye a la vía jurisdiccional arbitral<sup>40</sup>.

- 50. En ese sentido, considerando los documentos ofrecidos por las partes, a continuación, se comparan las pretensiones planteadas por Best Cable en el presente procedimiento administrativo trilateral y las formuladas por Hidrandina en el proceso arbitral:

**Cuadro N° 1**  
**Cuadro comparativo de pretensiones planteadas en el procedimiento trilateral y el proceso arbitral**

Escrito de reclamación de Best Cable de fecha 12 de junio de 2024	Solicitud de Hidrandina de inicio de proceso arbitral de fecha 23 de septiembre de 2024
<p>“(...)</p> <p>3.1. Mediante la presente reclamación, formulamos como nuestra primera pretensión principal que, se declare la continuidad de la vigencia del <b>CONTRATO N° GR/99-2019 “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA”</b> de fecha 01 de enero de 2019, entre la empresa HIDRANDINA y mi representada BEST CABLE.</p> <p>3.2. En atención a lo expuesto, solicitamos como segunda pretensión principal que se deje sin efecto a favor de HIDRANDINA la penalidad por la suma <b>S/ 329,193.15 soles</b>, comunicada en la Carta HDNA-CH-0114-2024, debido a que dicha penalidad constituye una condición abusiva que no se ajusta a derecho”. (Énfasis agregado).</p>	<p>“(...)</p> <p>a) Que <u>se le ordene a la demandada el pago de penalidades por incumplimiento al contrato N° GR/L-099-2019, por el monto de S/. 491,175.00</u> (Cuatrocientos noventa y un mil y ciento setenta y cinco con 10/100 soles), sin perjuicio de aumento del monto a razón del nuevo cálculo a realizarse al momento de ejecución de lo laudado; Reservándonos el derecho para solicitar ante el Tribunal la ampliación de la cuantía.</p> <p>b) Se le ordene a la demandada cumpla con <b>bajar sus cables</b> de telecomunicaciones y demás, de los postes de propiedad de mi representada y;</p> <p>c) Se ordene el pago de <b>costos y costas</b>, así como el pago de <b>intereses legales consecuentes</b>. (...). (Énfasis y subrayado agregado).</p>

Elaboración propia.

- 51. En ese sentido, se advierte que la primera pretensión planteada en el presente procedimiento trilateral de solución de controversias, referida a que se declare **la continuidad de la vigencia del Contrato de Participación**; no ha sido sometida al fuero arbitral.
- 52. Asimismo, dicha pretensión planteada por Best Cable en el presente procedimiento trilateral versa sobre una discrepancia respecto de la interpretación o ejecución de los alcances temporales del Contrato de Participación suscrito con Hidrandina.
- 53. Al respecto, de conformidad con el literal f) del artículo 53 del Reglamento General del Osiptel<sup>41</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el literal f) del artículo I del Título

40

**Constitución de 1993**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (...). (Subrayado agregado).

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 06167-2005-HC:

“14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, (...).”

41

**Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.**

“Artículo 53.- Controversias entre Empresas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
 y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Preliminar y el artículo 20<sup>42</sup> del Reglamento de Solución de Controversias, el Osiptel, a través de sus órganos resolutivos de solución de controversias, son competentes para conocer en la vía administrativa las controversias entre empresas relacionadas con el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

- 54. En esa línea, el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 28295<sup>43</sup> señala expresamente que las controversias que surjan de la aplicación de dicho marco normativo entre las empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de ésta son sometidas a conocimiento del Osiptel.
- 55. Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la normativa citada, corresponde declarar infundada la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión formulada por Best Cable.
- 56. Con relación a la segunda pretensión formulada por Best Cable en el presente procedimiento trilateral de solución de controversias, consistente en que se deje sin efecto una penalidad por el monto ascendente a S/ 329 123,35 que le vendría cobrando Hidrandina, por ser –presuntamente– una condición abusiva, se advierte que se subsume en la pretensión formulada por Hidrandina en el proceso arbitral consistente en que Best Cable le pague una penalidad ascendente a S/ 491 175,00 por el presunto incumplimiento del Contrato de Compartición.
- 57. Al respecto, corresponde señalar que el marco normativo de la Ley N° 28295 y su reglamento, bajo el cual se suscribió el Contrato de Compartición, no contempla el pago de una penalidad como contenido mínimo de un contrato de compartición ni de un mandato de compartición; dicha penalidad fue pactada por las partes.
- 58. En ese sentido, si bien en el presente procedimiento, Best Cable es la reclamante e Hidrandina es la reclamada; mientras que, en el proceso arbitral, la empresa concesionaria de energía eléctrica es la peticionaria y la empresa operadora es la demandada, este CCP aprecia que –en estricto– es materia controvertida en ambos casos la validez del cobro de la penalidad pactada en el Contrato de Compartición.

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas: (...)

f) Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”.

**Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**

El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:

(...)

f) El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; (...).”.

**“Artículo 20.- Cuerpos Colegiados.**

Los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sobre las materias señaladas en el artículo I del Título Preliminar. (...).”.

**Ley N° 28295 - Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

**“Artículo 41.- Controversias**

Las controversias que surjan de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y las normas que dicte OSIPTEL entre empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma será resuelta conforme al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



59. De este modo, aun cuando la segunda pretensión versa sobre una materia arbitrable que hubiese podido ser conocida por el Osiptel en ejercicio de su función de solución de controversias por referirse a las desavenencias en la ejecución del Contrato de Compartición; considerando que ha sido sometida a arbitraje, queda excluida la vía administrativa conforme lo prevé el artículo 50 del Reglamento General del Osiptel, en concordancia con el principio de prohibición de avocamiento indebido previsto en el artículo 139 de la Constitución de 1993 y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
60. Por tanto, corresponde amparar la excepción de incompetencia deducida por Hidrandina en el extremo referido a la segunda pretensión, vinculada con el cobro de la penalidad; y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento en dicho extremo, sobre la base del artículo 451 del Código Procesal Civil<sup>44</sup>, aplicable supletoriamente a la presente controversia.

### V.3. Respetto a la procedencia de la pretensión referida a la continuidad de la vigencia del contrato

61. De acuerdo con el artículo 64<sup>45</sup> del Reglamento del Solución de Controversias, a las reclamaciones le son aplicables las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas.
62. En ese contexto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, el Juez declara la improcedencia de la demanda cuando advierta – entre otros– que el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar<sup>46</sup>.
63. Al respecto, el presupuesto procesal de interés para obrar existirá ante la necesidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para que se tutele un derecho<sup>47</sup>, siendo que dicha necesidad requiere ser actual en el momento de la constitución de la relación jurídica procesal<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> **Código Procesal Civil**

*“Artículo 451.- Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...)*

*5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral. (...).”* (Subrayado agregado).

<sup>45</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

*“Artículo 64.- Admisibilidad y procedencia*

*(...)*

*Asimismo, el Cuerpo Colegiado puede declarar improcedente la reclamación: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable. (...).”*

<sup>46</sup> **Código Procesal Civil**

*“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:*

*(...)*

*2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; (...).”*

<sup>47</sup> VIALE SALAZAR, Fausto. Legitimidad para obrar. En: Actualidad Jurídica: Legislación, doctrina y jurisprudencia. Tomo VIII. 1994. Gaceta Jurídica. Perú. Pág. 58-A.

<sup>48</sup> Al respecto, Ledesma Narváez señala que *“el interés debe ser actual, porque si no existe en el momento en que se constituye la litiscontestatio [relación jurídica procesal] no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de la relación jurídica sustancial o del derecho subjetivo pretendido. (...).”* (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. 2015. Gaceta Jurídica. Perú. Pág. 337).



64. En ese orden de ideas, en la Casación N° 2279-2014-Lambayeque, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señaló lo siguiente sobre el interés para obrar:

“(…)

*CUARTO.- La norma procesal antes citada exige que el proceso se promueva sólo a iniciativa de parte, la que debe invocar interés y legitimidad para obrar, categorías procesales consideradas como condiciones de la acción, es decir, se trata de presupuestos necesarios para expedir una sentencia válida. **El interés para obrar constituye el estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional de una persona en concreto y que la determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.** (…)*” [Énfasis y subrayado agregado].

65. En ese marco, el interés para obrar tiene por finalidad verificar que el proceso –o la decisión que se tome en el proceso– provea una utilidad real para el demandante. Así, esta institución procesal cuenta con trascendencia práctica pues, al verificar la inexistencia de interés para obrar, se puede evitar la generación de actividad procesal inútil encaminada a la toma de decisiones carentes de impacto real en el conflicto jurídico concreto<sup>49</sup>.
66. En este punto, cabe precisar que, el artículo 121 del Código Procesal Civil<sup>50</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, señala expresamente que, mediante la sentencia, el Juez también puede –excepcionalmente– emitir pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal, lo cual implica la facultad de inhibirse de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia si advierte la concurrencia de una causal de improcedencia de demanda, según lo previsto en el artículo 427 del referido cuerpo normativo.
67. En ese sentido, resulta pertinente señalar lo siguiente:
- De acuerdo con la Ley N° 29904 y su reglamento (vigentes desde el 21 de julio de 2012 y 5 de noviembre de 2013, respectivamente), para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica para la provisión del servicio de banda ancha, los operadores de telecomunicaciones pueden solicitar dicho acceso y uso a los concesionarios titulares, quienes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y la suscripción del contrato respectivo; siendo que –a falta de acuerdo– el operador podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Avendaño Valdez, Juan Luis. *El interés para obrar*. THEMIS Revista De Derecho. Lima: 2010, n.º 58, p. 65. Dirección URL: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>

<sup>50</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 121.- (…)**

*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.* (Subrayado agregado).

<sup>51</sup> **Reglamento de la Ley N° 29904**

**“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos**

*25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.*

*25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.*

*25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición”.*



- En ese sentido, para la aplicación del régimen jurídico previsto en la normativa de banda ancha, se requiere: (i) un acuerdo entre las partes, o, (ii) un mandato de compartición emitido por el Consejo Directivo del Osiptel.
- Por tanto, una relación de compartición regida bajo la Ley N° 28295 (v.g. Contrato N° GR/L-99-2019 de Best Cable con Hidrandina) a falta de acuerdo entre las partes, solo podría ser modificada bajo el ámbito de la Ley N° 29904 por el Consejo Directivo del Osiptel, a través de un mandato, en ejercicio de su función normativa, previa solicitud del operador de telecomunicaciones interesado.
- Según se indica en el Informe N° 00071-DPRC/2024, con fecha 9 de enero de 2024, Best Cable solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición contra Hidrandina, para que, en el marco de la Ley N° 29904 y su reglamento, se realicen diversas modificaciones al Contrato N° GR/L-99-2019, Contrato de Compartición materia de controversia en el presente procedimiento trilateral<sup>52</sup>.
- Mediante la Resolución N° 00128-2024-CD/OSIPTTEL, del 3 de mayo de 2024, el Consejo Directivo del Osiptel resolvió declarar improcedente la solicitud planteada por Best Cable<sup>53</sup>, fundamentando lo siguiente:

“(…)

*Que, atendiendo a los términos de la negociación y la solicitud del mandato, Best Cable requiere la modificación del Contrato GR/L-99-2019; sin embargo, conforme a la documentación que obra en el expediente y para efectos del presente procedimiento de mandato, el referido contrato habría vencido el 31 de diciembre de 2022;*

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, y a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00071-DPRC/2024, corresponde declarar improcedente su solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura y dar por concluido el procedimiento;*

*Que, finalmente, debe considerarse que la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones correspondientes con Hidrandina, en caso cumpla los requisitos y condiciones previstas en la normativa vigente; (...).” (Subrayado agregado).*

- Sobre el particular, en el Informe N° 00071-DPRC/2024, del 26 de abril de 2024, que forma parte de la Resolución N° 00128-2024-CD/OSIPTTEL, se señala que –para efectos del procedimiento de emisión de mandato– el Contrato de Compartición no se encontraría vigente, en atención a su cláusula séptima que disponía el plazo del del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, renovada automática por un periodo similar del 1 de enero

<sup>52</sup> De acuerdo con la Tabla N° 3 del Informe N° 00071-DPRC/2024, Best Cable solicitó –entre otras– las siguientes modificaciones al Contrato de Compartición: (i) el plazo indeterminado del contrato, (ii) modificación de las condiciones económicas conforme lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, (iii) modificación de la cláusula de resolución contractual, (iv) modificación de la resolución de la cláusula de solución de controversias, (v) otras modificaciones que el Consejo Directivo pudiese disponer.

<sup>53</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 00128-2024-CD/OSIPTTEL**  
**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Best Cable Perú S.A.C. con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2024-CD-DPRC/MC, dado por concluido el presente procedimiento. (...).”**

de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como fue manifestado por Hidrandina y reconocido por Best Cable<sup>54</sup>, dejando a salvo el derecho de Best Cable a iniciar nuevas negociaciones para solicitar el acceso y uso de la infraestructura bajo los alcances de la Ley 29904, según se observa a continuación:

**Imagen N° 2**  
**Extracto del Informe N° 00071-DPRC/2024**

Al respecto, esta Dirección advierte que, conforme la Cláusula Séptima del Contrato GR/L-099-2019, se establece que el plazo del contrato es desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, (numeral 7.1), vencido el plazo, se renovará automáticamente por un periodo similar, esto es, del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme lo señala Hidrandina y, posteriormente, lo reconoce Best Cable<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección colige –para efectos del presente procedimiento de mandato– que el Contrato GR/L-99-2019 no se encontraría vigente a la fecha en que Best Cable solicitó a Hidrandina la modificación de dicho instrumento contractual conforme al marco legal de la Ley N° 29904, a través de la carta N° 001-2023-BESTCABLE/GG de fecha 9 de noviembre de 2023. En tal sentido, la pretensión de Best Cable de modificar el Contrato GR/L-99-2019 resulta improcedente.

Sin perjuicio de ello, Best Cable podrá iniciar nuevas negociaciones con Hidrandina para solicitar el acceso y uso de la infraestructura, en tanto cumpla con los requisitos establecidos bajo los alcances de la Ley N° 29904 y conforme a lo establecido en la Norma para el procedimiento de emisión de mandatos<sup>7</sup>.

**Fuente** : Informe N° 00071-DPRC/2024.

- Best Cable interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00128-2024-CD/OSIPTEL, el cual fue declarado infundado por el Consejo Directivo del Osiptel, a través de la Resolución N° 00182-2024-CD/OSIPTEL, del 28 de junio de 2024, de acuerdo con los fundamentos expresados en el Informe N° 00120-DPRC/2024, del 21 de junio de 2024<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> En el Informe N° 00071-DPRC/2024 se consignó la siguiente transcripción del escrito N° 5 de Best Cable del 28 de febrero de 2024:

**Imagen N° 3**  
**Extracto del Informe N° 00071-DPRC/2024**

“(...)

1.11 Tal como se puede observar, a mi representada solo le otorgó la opción de una sola renovación y a TELEFÓNICA DEL PERÚ renovaciones ilimitadas (...)”

[Énfasis y subrayado agregado]

**Fuente** : Informe N° 00071-DPRC/2024.

<sup>55</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2024-CD/OSIPTEL**

“(...)

Que, mediante Escrito N° 07, recibido el 17 de mayo de 2024, Best Cable presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución 128, señalando, entre otros aspectos, que la solicitud de mandato no se encontraba referida a la modificación del Contrato 99-2019 sino a la emisión de un mandato integral;

(...)

Que, mediante carta N° HDNA-CH-1630-2024 recibida el 12 de junio de 2024, Hidrandina reitera su posición indicando que el Contrato 99-2019 se encuentra vencido y ha cumplido y procedido conforme a las condiciones del referido contrato;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00120-DPRC/2024, de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyos y que constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Best Cable; (...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Best Cable Perú S.A.C. contra la Resolución N° 128-2024-CD/OSIPTEL; y en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00120-DPRC/2024. (...).”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- El referido Informe N° 00120-DPRC/2024 señaló que el recurso debía ser declarado infundado, en mérito a lo siguiente: (i) se había considerado el alcance de la cláusula séptima del Contrato de Compartición, según lo señalado por Hidrandina y lo reconocido por Best Cable en su escrito N° 5 del 28 de febrero de 2024; (ii) las comunicaciones de Hidrandina señalarían que el contrato había vencido el 31 de diciembre de 2022; (iii) Best Cable no había presentado medio de prueba que evidencie la vigencia del Contrato de Compartición; (iv) el contrato de Redes Multimedia S.A.C. e Hidrandina corresponden a otra relación jurídica y no a la de las partes
68. Conforme a lo expuesto, el CCP en el marco del presente procedimiento administrativo trilateral bajo el ámbito de su competencia, advierte que, en el procedimiento de mandato tramitado ante el Consejo Directivo, dicho órgano valoró el reconocimiento de Best Cable sobre la vigencia del Contrato de Compartición, en el ejercicio de su función normativa para los fines del procedimiento administrativo a su cargo<sup>56</sup>, por lo cual declaró improcedente la solicitud de la reclamante destinada a que el Contrato N° GR/L-99-2019 suscrito bajo los alcances de la Ley N° 28295 y su reglamento se rija por la Ley N° 29904 y su reglamento.
69. Así también, el CCP advierte que con posterioridad a dicho procedimiento de mandato declarado improcedente, Best Cable, con fecha 17 de julio de 2024, ha solicitado nuevamente la emisión de un mandato de compartición, fundamentando que, si bien el Consejo Directivo declaró la improcedencia de su solicitud anterior en mérito al vencimiento del Contrato de Compartición, se encontraba habilitada para volver a iniciar nuevas negociaciones para acceder a una nueva relación contractual; según se observa a continuación:

*“4.2 Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00128-2024-OSIPTEL/CD (sic) de fecha 03 de mayo de 2024, desarrollado por el Informe N° 00071-DPRC/2024, se declaró IMPROCEDENTE (sic) nuestra petición de mandato de compartición, los cuales, dentro de su fundamento principal fue referente a que nuestro Contrato de Uso Compartido de Infraestructura N° GR/L-099-2019 habría vencido. Del mismo modo, queremos precisar que, en la parte final de dicho informe señala lo siguiente:*

(...)

*Sin perjuicio de ello, **Best Cable podrá iniciar nuevas negociaciones con Hidrandina para solicitar el acceso y uso de la infraestructura, en tanto cumpla con los requisitos establecidos bajo los alcances de la Ley N° 29904** y conforme a lo establecido en la Norma para el procedimiento de emisión de mandatos.*

(...)

*4.3 Es por ello que, en mérito a lo señalado por el Consejo Directivo del Osiptel, **iniciamos nuevamente las negociaciones con la empresa HIDRANDINA para acceder a un contrato de compartición de infraestructura**, al amparo de la Ley N° 29904 y su Reglamento, el cual se materializó mediante Carta N° 001-2024-BESTCABLE/GG, debidamente notificado el 24 de mayo del presente año.*

(...)

<sup>56</sup> **Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos “Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...). (Subrayado agregado).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



4.8 Por ello, ante la falta de acuerdos y de la **voluntad de materializar un nuevo contrato de compartición de infraestructura** enmarcado dentro de los alcances de la Ley N° 29904 y su Reglamento, se ha remitido la CARTA N° 003-2024- BESTCABLE/GG, de fecha 11 de julio del año en curso, donde en aplicación al artículo 25.3 del Reglamento de la ley antes mencionada, se da por concluido el plazo de negociación que establece la norma” [Énfasis y subrayado agregados].

70. Así, los elementos de juicio previamente expuestos permiten a este CCP colegir que, respecto de la primera pretensión planteada en el presente procedimiento trilateral, la falta de interés para obrar de Best Cable en el presente procedimiento administrativo trilateral para obtener tutela con relación a la continuidad de la vigencia del Contrato de Compartición suscrito bajo el marco de la Ley N° 28295 y su reglamento, dado que, además de haber reconocido el vencimiento del referido contrato, ha iniciado un nuevo procedimiento para que el Consejo Directivo disponga que Hidrandina materialice una nueva relación de compartición bajo los alcances de la Ley N° 29904 y su reglamento, lo que resulta incompatible con el interés subyacente de la pretensión planteada ante este órgano colegiado.
71. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias, en concordancia con los artículos 121 y 427 del Código Procesal Civil, este CCP considera que corresponde declarar improcedente la primera pretensión planteada por Best Cable, por carecer de interés para obrar.
72. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera que carece de objeto pronunciarse sobre el resto de los argumentos planteados por las partes durante el curso del procedimiento.
73. Finalmente, en atención al pedido efectuado por la DPRC a través del Memorando N° 00008-DPRC/2025, por el cual requiere la remisión de copia del pronunciamiento de este CCP, a fin de continuar con el trámite de su procedimiento de emisión de mandato seguido entre las partes y que se encuentra suspendido en el Expediente N° 00012-2024-CD-DPRC/MC, este CCP dispone encargar a la ST-CCO que se ponga en conocimiento de la DPRC lo resuelto en el presente procedimiento, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.** en el extremo referido a la segunda pretensión planteada por **Best Cable Perú S.A.C.** en su escrito N° 1, del 12 de junio de 2024; y, en consecuencia, disponer la conclusión del presente procedimiento trilateral en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, en el extremo referido a la primera pretensión planteada por **Best Cable Perú S.A.C.** en su escrito N° 1, del 12 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión presentada por **Best Cable Perú S.A.C.** contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo Cuarto.** - Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

**Artículo Quinto.** – Notificar la presente resolución a **Best Cable Perú S.A.C.** y a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**

Con la firma de la presidenta del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, y con la intervención de sus señores miembros Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 23 de enero de 2025.

LAURA MONTALVO MUNDACA  
PRESIDENTA DEL CUERPO COLEGIADO  
PERMANENTE  
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>